

**AMPARO DIRECTO EN
REVISIÓN: 7134/2018
QUEJOSO: *****
RECURRENTE: *******

**PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LUIS MAURICIO
RANGEL ARGÜELLES
COLABORÓ: SUJEY AZUCENA VILLAR GODÍNEZ**

**Vo.Bo.
Sra. Ministra**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al día ***** de ***** **de dos mil diecinueve**, emite la siguiente

S E N T E N C I A

En la que resuelve el amparo directo en revisión **7134/2018**, interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo **436/2018**; y,

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O**

BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”¹, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del amparo directo en revisión 7134/2018 en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

62. **SÉPTIMO. Estudio.** Como ha sido precisado, la materia de estudio en el presente recurso de revisión, atendiendo la causa de pedir², está relacionada con la constitucionalidad del régimen legal de sociedad conyugal, en cuanto a su contravención al principio de igualdad, por no contemplar el caso en que uno de los cónyuges, ha incumplido con sus deberes de mutua colaboración y solidaridad, al omitir aportar patrimonialmente y desentenderse, incluso, de las labores del hogar.
63. En efecto, el planteamiento específico que realiza la revisionista está en función de que no sean considerados dentro de la sociedad conyugal todos los bienes que pertenecen al único

¹ Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 61.

² **Artículo 76.** *El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.*

*Asimismo, también es de observarse la jurisprudencia de la Segunda Sala 2a./J. 91/2018 (10a.), que se comparte, de rubro: **AMPARO CONTRA LEYES. EL JUZGADOR FEDERAL ESTÁ FACULTADO PARA INTRODUCIR EN SU SENTENCIA EL ANÁLISIS DE NORMAS QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN ESTRECHAMENTE RELACIONADAS CON LA MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN, POR CONSTITUIR UN SISTEMA NORMATIVO.***

cónyuge que aportó a la misma³, es decir, el cuestiona el régimen de sociedad conyugal, en su modalidad legal, previsto en el artículo 183, vinculado con la cesación de los efectos de dicho régimen, prevista en el artículo 196 del Código Civil, al aducir que no debe cobrar efectos cuando uno de los cónyuges (en este caso el marido de la recurrente) ha incumplido con sus deberes aportar patrimonialmente e incluso, colaborar con las labores del hogar.

64. Por virtud de lo anterior, resulta evidente que la inconstitucionalidad que plantea la inconforme se encuentra primordialmente centrada en la falta de regulación que prevea una causa de cesación de la sociedad conyugal que también considere aquellos casos en los que, durante el matrimonio, uno de los cónyuges se desentienda de sus obligaciones en cuanto al patrimonio de la familia, es decir, cuando deje de aportar tanto económicamente como en especie al no colaborar con las labores del hogar.

Perspectiva de género

65. Como cuestión preliminar, también debe señalarse que, conforme se advierte de la problemática expuesta en el recurso de revisión, es menester analizar el asunto desde una perspectiva de género.

³ Refiere la recurrente que el artículo 183 del Código Civil para la Ciudad de México, es inconstitucional por violar el derecho a la igualdad. Ello, pues a su juicio, no obstante que en la sociedad conyugal imperan los principios de equidad y justicia, consecuentes con la mutua colaboración y esfuerzos que vinculan a los cónyuges, el legislador no graduó que no deberán formar parte los bienes de la sociedad conyugal cuando uno de los cónyuges asuma una actitud contraria a los principios y valores de esta institución, es decir, cuando no aporte ingresos para la sociedad ni se ocupe de las labores del hogar.

66. Así tenemos un segmento de la producción de conocimientos que se han ocupado de este ámbito de la experiencia humana sobre la significación de ser mujer o ser varón en cada cultura y en cada sujeto.
67. En ese sentido, por ejemplo Mabel Burin, refiere que la idea general mediante la que se diferencia al “género” es que el sexo queda determinado por la diferencia sexual inscrita en el cuerpo, mientras que el género se refiere a los significados que cada sociedad le atribuye⁴.
68. En este sentido, refiere que los modos de pensar, sentir y comportarse de ambos géneros, más que tener una base natural invariable, se deben a construcciones sociales y familiares asignadas de manera diferenciada a mujeres y a varones.
69. Por medio de tal asignación, a partir de estadios muy tempranos en la vida de cada infante, unas y otros incorporan ciertas pautas de configuración psíquica y social que dan origen a la feminidad y la masculinidad.
70. Entonces el género se define por una serie de creencias, rasgos de la personalidad, actitudes, valores, conductas y actividades que diferencian a mujeres y a los varones.
71. Tal diferenciación es producto de un largo proceso histórico de construcción social, que no solo produce diferencias entre los

⁴ Burin, Mabel y otro. *“Género y Familia. Poder, amor y sexualidad en la construcción de la subjetividad”*. Buenos Aires, Paidós. 1998.

géneros femenino y masculino, sino que, a la vez, estas diferencias implican desigualdades y jerarquías entre ambos.

72. Las relaciones entre el género femenino y el masculino son eminentemente de poder, de relaciones de dominación.
73. La mayoría de los estudios se han centrado en la predominancia del ejercicio del poder de los afectos en el género femenino y el poder racional y económico en el género masculino.
74. La noción de género suele ofrecer dificultades cuando se le considera como un concepto totalizador que vuelve invisible la variedad de determinaciones con que nos construimos como sujetos: raza, religión, clase social, etc.
75. Todos éstos son factores que se entrecruzan durante la construcción de nuestra subjetividad; por lo tanto, el género jamás aparece en forma pura sino entrecruzado con estos otros aspectos.
76. Por otra parte, de acuerdo con la doctrina de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la perspectiva de género constituye una categoría analítica *-concepto-* que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino".

77. En estos términos, la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres *-pero que no necesariamente está presente en todos los casos-* como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como con motivo de su sexo.
78. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano.
79. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia **que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.**
80. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aun más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y,

2) Metodología: exige⁵ la necesidad de detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación y, finalmente, resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

81. Las anteriores consideraciones derivaron de lo resuelto por esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 4811/2015, mismas que quedaron plasmadas en la tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**⁶

82. Bajo dichas premisas, esta Primera Sala considera que el presente caso debe analizarse con perspectiva de género debido, no solamente a que la recurrente es mujer, sino a que se alega que la norma impugnada está construida bajo estereotipos de género y no contempla una regla que prescinda de los mismos para el supuesto de cesación de la sociedad conyugal lo que, inclusive, podría encuadrar en supuestos de violencia económica. Además, precisa la inconforme ciertos contextos de desventaja y desigualdad estructural, que

⁵ Cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."**

⁶ Correspondiente a la Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443.

podieran generar vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación.

- 83.** A fin de atender debidamente la problemática planteada, por cuestión de método, se abordará el estudio de los temas siguientes: ***i) régimen patrimonial de sociedad conyugal; ii) principios de igualdad y no discriminación y violencia económica y; iv) estudio de constitucionalidad planteado.***

i) Régimen patrimonial de sociedad conyugal

84. El régimen patrimonial o económico del matrimonio es el sistema de normas jurídicas a través de las que se regula la relación económica y/o de administración y propiedad de los bienes adquiridos durante el matrimonio, ya sea entre los cónyuges o de éstos frente a terceros.

85. En ese sentido, la sociedad conyugal, es un régimen patrimonial⁷ que forma parte del contrato de matrimonio y consiste en el pacto que celebran los consortes (al momento de contraer matrimonio o después de su celebración) por el que convienen constituir una comunidad sobre los bienes del otro, cuya participación adquieren en la proporción o porcentaje que hayan establecido al respecto⁸ o, en porciones iguales, a falta pacto expreso.

⁷ Como también es el diverso denominado de *separación de bienes*.

⁸ Si se realizan capitulaciones matrimoniales.

86. En ese tenor, de los artículos 178, 179, 180, 182 Bis, 182, 182 Ter, 182 Quáter, 182 Quintus, 182 Sextus, establecidos en el Capítulo IV, denominado “Del contrato de matrimonio con relación a los bienes”, “**Disposiciones generales**”, del Código Civil para la Ciudad de México, aplicable al caso, se obtienen - *en lo conducente*- los siguientes lineamientos:

- El matrimonio se celebra bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o de separación de bienes.
- Si se contrajo matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, pero no se pactaron capitulaciones matrimoniales o haya omisión o imprecisión en ellas, se aplicará, en lo conducente, lo relativo a la sociedad⁹, es decir, lo dispuesto en términos generales para la sociedad conyugal –*como es el caso*-.
- Las capitulaciones matrimoniales son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario.
- Se **presume que forman parte de la sociedad conyugal**, los bienes y utilidades obtenidos por alguno de los cónyuges, mientras que no se pruebe que pertenecen sólo a uno de ellos.
- Los bienes y utilidades que forman parte de la sociedad conyugal, corresponderán por **partes iguales** a ambos cónyuges. Ello, salvo pacto en contrario, que debe constar en las capitulaciones matrimoniales.

⁹ dispuesto por el Capítulo IV, del Título Quinto, del Código Civil para el Distrito Federal.

- En este tipo de régimen, salvo pacto en capitulaciones matrimoniales, **son propios de cada cónyuge: I. Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio**, y los que posea antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante el matrimonio; II. Los bienes que adquiriera después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o don de la fortuna; III. Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la adjudicación se haya hecho después de la celebración de éste; siempre que todas las erogaciones que se generen para hacerlo efectivo, corran a cargo del dueño de éste; IV. Los bienes que se adquieran con el producto de la venta o permuta de bienes propios; V. Objetos de uso personal; VI. Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, salvo cuando éstos integren o pertenezcan a un establecimiento o explotación de carácter común. No perderán el carácter de privativos por el hecho de haber sido adquiridos con fondos comunes, pero en este caso el otro cónyuge que los conserve, deberá pagar a otro en la proporción que corresponda; y VII. Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio, tendrán el carácter de privativo cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero propio del mismo cónyuge. Se exceptúan la vivienda, enseres y menaje familiares.
- La administración de los bienes de la sociedad conyugal estará a cargo de ambos cónyuges, salvo pacto en contrario que debe constar en las capitulaciones matrimoniales.

87. Por su parte, de los artículos 183, 184, 185, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 194 Bis, 195, 196, 197, 198, 203, 204, 205, 206 y 206 Bis, regulado en el Capítulo V, denominado “De la

sociedad conyugal”, del Código Civil para la Ciudad de México, se obtiene, lo siguiente:

- **La sociedad conyugal se rige** por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan y, en lo que no estuviere expresamente estipulado, **por las disposiciones generales** de la sociedad conyugal.
- **Los bienes adquiridos durante el matrimonio forman parte de la sociedad conyugal**, salvo pacto en contrario.
- La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante éste y podrán comprender, entre otros, los bienes de que sean dueños los otorgantes al formarla.
- Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, deben constar en escritura pública cuando los otorgantes pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.
- La sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio, si así lo convienen los cónyuges.
- Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges.¹⁰
- No puede renunciarse anticipadamente a los gananciales que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto el matrimonio, modificadas las capitulaciones o establecida

¹⁰ Por los siguientes motivos: I. Si uno de los cónyuges por su notoria negligencia en la administración de los bienes, amenaza arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes; II. Cuando uno de los cónyuges, sin el consentimiento expreso del otro, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores; III. Si uno de los cónyuges es declarado en quiebra, o en concurso; y IV. Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.

la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan.

- **El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.**
- La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y a petición de alguno de los cónyuges por motivos específicos.
- Disuelta la sociedad, se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal o de trabajo de los cónyuges, que serán de éstos o de sus herederos.
- Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges en los términos pactados en las capitulaciones matrimoniales, y a falta u omisión de éstas, a lo dispuesto por las disposiciones generales de la sociedad conyugal. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada cónyuge en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno sólo llevó el capital, de éste se deducirá la pérdida total.

88. Asimismo, el Código dispone que en el régimen de sociedad conyugal se pueden establecer **capitulaciones matrimoniales** (que son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la

administración de los bienes); siendo ésta, una modalidad contractual del régimen en comento.

89. Mientras que, cuando no se realicen capitulaciones matrimoniales que rijan la sociedad o realizándose, pero algún aspecto no estuviere expresamente estipulado en éstas, la forma en la que se conducirá este régimen será como lo dispongan las **disposiciones generales** de la sociedad conyugal reguladas en el propio Código (modalidad legal).

90. Ahora, según lo dispuesto en el artículo 189, del Código citado, cuando se opta por el régimen de sociedad conyugal contractual, se constituyen capitulaciones matrimoniales, en las que los cónyuges plasman lo relacionado con aquella, a saber:

- i. La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleva a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;
- ii. La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;
- iii. Se hace nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;
- iv. Se declara si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;

- v. Se declaran si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes, o solamente sus productos¹¹;
- vi. Se declara si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;
- vii. Se declara acerca de si ambos cónyuges o sólo uno de ellos administrará la sociedad, expresándose con claridad las facultades que en su caso se concedan;
- viii. Se declara acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;
- ix. Se declara si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna; y,
- x. Se establecen las bases para liquidar la sociedad.

91. Es decir, cuando se pactan capitulaciones matrimoniales los cónyuges definen, entre otras cuestiones: qué bienes presentes podrán formar parte de la sociedad y cuáles no; si los bienes futuros formarán parte de ésta; si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción; quién se hará cargo de las deudas; quién administrará la sociedad; y, cómo se hará la liquidación de la sociedad.

92. No obstante, cuando en el matrimonio se opta por el **régimen de sociedad conyugal legal** –es decir, cuando no se constituyen capitulaciones matrimoniales- serán las

¹¹ En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge.

disposiciones generales, las que definirán cuestiones como las apuntadas en el párrafo anterior.

93. En ese contexto, para el régimen de sociedad conyugal legal, el artículo 183 del Código Civil para la Ciudad de México, dispone expresamente que los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal; de modo que, sólo se excluirán de la masa que forma la sociedad conyugal, si hay un pacto que disponga lo contrario.

94. Además, **se presume que forman parte de la sociedad conyugal legal**, los bienes y utilidades obtenidos por alguno de los cónyuges, mientras que no se pruebe que pertenecen sólo a uno de ellos y, que estos corresponderán por **partes iguales** a ambos cónyuges¹².

95. También, para este tipo de régimen, el Código dispone cuáles bienes **son propios de cada cónyuge** y que estos serán administrados por ambos cónyuges.¹³

96. Al igual que la sociedad conyugal contractual, en la modalidad legal, ocurre lo siguiente: ésta puede terminar durante el matrimonio¹⁴, o a petición de alguno de los cónyuges;¹⁵ no puede renunciarse anticipadamente a los gananciales que

¹² Ello, salvo pacto en contrario, que debe constar en las capitulaciones matrimoniales.

¹³ Salvo pacto en contrario en las capitulaciones matrimoniales.

¹⁴ Si así lo convienen los cónyuges.

¹⁵ Por los siguientes motivos: I. Si uno de los cónyuges por su notoria negligencia en la administración de los bienes, amenaza arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes; II. Cuando uno de los cónyuges, sin el consentimiento expreso del otro, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores; III. Si uno de los cónyuges es declarado en quiebra, o en concurso; y IV. Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.

resulten de la sociedad conyugal, sino una vez disuelto el matrimonio, modificadas las capitulaciones o establecida la separación de bienes.

97. A esta modalidad, le aplica lo dispuesto para el caso de que se hayan realizado capitulaciones matrimoniales, a saber: **que cesan los efectos de la sociedad conyugal**, debido al abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges (ello, en cuanto a lo que le favorezcan al cónyuge que abandona el domicilio); la forma en la que termina la sociedad; el procedimiento a seguir disuelta la misma; y, el destino de los frutos de la sociedad.¹⁶

98. Por otra parte, si bien el régimen patrimonial del matrimonio es el sistema de normas a través de las cuales se regula la relación económica y/o de administración y propiedad de los bienes adquiridos durante el matrimonio; y, cuando se trata de sociedad conyugal –*por regla general*- es irrelevante cuál de los cónyuges adquiera o sea titular de los bienes durante el matrimonio, pues estos pertenecen a la sociedad conyugal.

99. Lo cierto es que ello deriva de un contexto en que se pretendía proteger a las mujeres que solamente se dedicaban a las labores de su hogar y al cuidado de sus hijos, sin remuneración, por lo que se pensaba que no aportaban económicamente a la generación o incremento de bienes que formaban el patrimonio;

¹⁶ De conformidad con lo que se haya dispuesto en las capitulaciones matrimoniales.

sin embargo, en aras de que posterior a un divorcio no quedaran desprotegidas, el legislador ordinario dispuso este régimen para que fueran copropietarias de los bienes que adquirió su cónyuge varón durante el matrimonio.

100. No obstante, esta Primera Sala ha reconocido que los roles atribuidos socialmente a las mujeres con base en estereotipos nocivos de género causan, en muchas ocasiones, que no logren desarrollar plenamente su proyecto de vida profesional, al dedicarse exclusivamente al cuidado del hogar que acaban por consumir su tiempo¹⁷.

101. Esta Primera Sala ha señalado también *–al resolver el amparo directo en revisión 1754/2015¹⁸–* que las labores domésticas y el trabajo de cuidado están asignados a las mujeres a través de una visión estereotípica a partir de su sexo; es decir, se les adscribe el rol de madres y amas de casa por el solo hecho de ser mujeres.

102. Así, se ha determinado que derivado del plano de desigualdad **en las actividades que realiza uno de los cónyuges en el hogar debe considerarse a dicha labor como una contribución económica al sostenimiento del mismo**, en atención al derecho de igualdad entre los cónyuges que encuentra vigencia como derecho fundamental reconocido en los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal.¹⁹

¹⁷ Amparo Directo en Revisión 1754/2015, resuelto por unanimidad de 5 votos.

¹⁸ Resuelto en sesión de 14 de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos.

¹⁹ Contradicción de tesis 541/2012, resuelta en sesión de 17 de abril de 2013, por mayoría de 4 votos.

103. Cabe destacar que la dedicación al hogar y al cuidado de los dependientes puede traducirse en una multiplicidad de actividades no excluyentes entre sí, y que deben valorarse en lo individual.
104. Algunas de las actividades que se comprenden son: a) ejecución material de las tareas del hogar que pueden consistir en actividades tales como barrer, planchar, fregar, preparar alimentos, limpiar y ordenar la casa en atención a las necesidades de la familia y el hogar; b) ejecución material de tareas fuera del hogar, pero vinculadas a la organización de la casa y la obtención de bienes y servicios para la familia, que puede consistir en gestiones ante oficinas públicas, entidades bancarias o empresas suministradoras de servicios, así como compras de mobiliario, enseres para la casa y productos de salud y vestido para la familia; c) realización de funciones de dirección y gestión de la economía del hogar, que comprende dar órdenes a empleados domésticos sobre el trabajo diario y supervisarlos, así como hacer gestiones para la reparación de averías, mantenimiento y acondicionamiento del hogar; y d) cuidado, crianza y educación de los hijos, así como el cuidado de parientes que habiten el domicilio conyugal, lo que abarca el apoyo material y moral de los menores de edad y, en ocasiones, de personas mayores, que implica su atención, alimentación y acompañamiento físico en sus actividades diarias.²⁰

²⁰ Así lo ha determinado esta Primera Sala en la tesis 1a. CCLXX/2015 (10a.), de libro: **TRABAJO DEL HOGAR. PARA ESTABLECER EL MONTO DE LA COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL**

105. En ese contexto, esta Primera Sala considera que **las labores domésticas del hogar y el cuidado de los hijos constituyen aportaciones a la sociedad conyugal del matrimonio**. Ello, pues dichas aportaciones permiten que el otro cónyuge *-que no se dedique preponderantemente al hogar-* desarrolle una actividad laboral fuera de casa (remunerada) que posibilita la creación o aumento del patrimonio de ambos cónyuges.

106. Lo que antecede, pues como se ha sostenido, aunque las mujeres que se dedican a las labores del hogar y del cuidado de la familia no obtienen una remuneración por hacerlo, **el trabajo que realizan tiene un valor**, como así lo ha concluido Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), al mostrar los resultados de la “Cuenta Satélite del Trabajo No Remunerado de los Hogares de México”²¹ (para dos mil quince y dos mil diecisiete) que proporciona información sobre la valoración económica del trabajo no remunerado que los miembros de los hogares realizan en la generación de servicios requeridos para la satisfacción de sus necesidades, mostrando la importancia de este tipo de trabajo en el consumo y en el bienestar de la población.

DISTRITO FEDERAL, EL JUEZ DEBE CONSIDERAR SUS DIVERSAS MODALIDADES.

²¹ Para este estudio se consideran como trabajo no remunerado y de cuidado, en los hogares en México: la alimentación; limpieza y cuidado de la ropa o calzado; cuidado y apoyo; ayuda a otros hogares y trabajo voluntario; limpieza y mantenimiento a la vivienda; y, las compras y administración del hogar.

107. En 2015,²² el **valor económico del trabajo no remunerado doméstico y de cuidados** alcanzó un nivel **equivalente a 4.4 billones de pesos**, lo que representó el **24.2% del Producto Interno Bruto (PIB) del país**; de esta participación **las mujeres aportaron 18 puntos** y los hombres 6.2 puntos.
108. Según las cifras, el valor generado por el trabajo no remunerado doméstico y de cuidados de los hogares como proporción del PIB del país, en dos mil quince, fue **superior al alcanzado por algunas actividades económicas** como la industria manufacturera, el comercio y los servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles de manera individual, las cuales registraron una participación de 18.8%, 17.5% y 11.7%, respectivamente.
109. Los datos obtenidos en el estudio *Cuenta Satélite del Trabajo No Remunerado de los Hogares de México, 2015* señalan que **la mayor parte de las labores domésticas y de cuidados fueron realizadas por las mujeres, con el 77.2% del tiempo** que los hogares destinaron a estas actividades, lo que correspondió, a su vez, al 74.3% si se habla en términos del valor económico.
110. En dos mil quince, los resultados en cifras netas per cápita mostraron que cada persona participó en promedio con el equivalente a 35,131 pesos anuales por sus labores

²² Datos sintetizados en la página del Gobierno de la República. Véase en: <https://www.gob.mx/mujeressinviolencia/articulos/el-valor-del-trabajo-no-remunerado-en-los-hogares-en-mexico>

domésticas y de cuidados. Sin embargo, se observó que **el trabajo de las mujeres tuvo un valor equivalente a 49,586 pesos**, mientras que el de los hombres fue de 18,109 pesos durante el mismo año. Estas cifras reflejan el sueldo neto que podrían percibir los miembros del hogar por realizar una actividad similar en el mercado.

111. En el **caso de los hogares con parejas casadas, y con presencia de hijas/os pequeños**, estas cifras se disparan aún más. Por ejemplo, el valor económico del trabajo doméstico y de cuidados de los varones que están casados o unidos y colaboran con labores domésticas y de cuidados fue equivalente a 19,571 pesos; mientras que **la aportación de las mujeres en la misma situación ascendió a 64,031 pesos**.

112. Esta tendencia se mantiene en función de la relación de parentesco. En dos mil quince, los resultados mostraron que **las mujeres cónyuges generaron más que los hombres cónyuges**, alcanzando un monto de 65,133 pesos anuales. Además, **las mujeres que habitan en hogares nucleares con presencia de menores de seis años** aportaron en promedio 63,413 pesos con actividades como cuidados y apoyo principalmente, mientras que para aquellas mujeres que viven en hogares que no cuentan con niños menores de seis años el monto fue de 43,237 pesos.

113. Durante dos mil diecisiete,²³ el valor económico del trabajo no remunerado en labores domésticas y de cuidados alcanzó un nivel equivalente a 5.1 billones de pesos, lo que representó el 23.3% del PIB del país; de esta participación **las mujeres aportaron 18 puntos** y los hombres 6.2 puntos.
114. Razones por las cuales debe considerarse que las labores del hogar son contribuciones que hace un cónyuge para la compra o adquisición de bienes, pues si esas labores del hogar fueran realizadas por una persona externa, difícilmente el cónyuge que percibe un salario por sus actividades fuera de casa, habría podido obtener el porcentaje de patrimonio que adquirió con su trabajo remunerado y que forma de la sociedad conyugal, toda vez que habría tenido que solventar esos gastos.
115. Lo que implica que los bienes del régimen patrimonial aludido, son adquiridos a partir del esfuerzo y contribución de ambos cónyuges.
116. Bajo esa tónica, esta Primera Sala abordó el tema de la “doble jornada laboral”, que se actualiza cuando uno de los cónyuges *-habitualmente la mujer-* realiza un trabajo profesional (remunerado) y además lleva a cabo las tareas domésticas del hogar y de cuidado de personas dependientes (sin percibir salario).

²³ INEGI. COMUNICADO DE PRENSA NÚM. 649/18. 11 DE DICIEMBRE DE 2018. PÁGINA 1/4. Véase en: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/StmaCnntaNaI/CSTN RH2017.pdf>

117. Por ello, esta Primera Sala ha confirmado la pertinencia y necesidad de los mecanismos compensatorios²⁴ cuando se opta por el régimen de separación de bienes, previstos en distintas legislaciones y que operan una vez se ha terminado el matrimonio, como mecanismo para remediar al cónyuge, dedicado al hogar y al cuidado de las personas dependientes, el costo de oportunidad asociado a no haber podido desarrollarse en el mercado de trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro.²⁵

118. Lo anterior, pone de manifiesto que este Alto Tribunal reconoce el valor de las labores domésticas y que estas influyen en el acumulamiento de riqueza para el matrimonio, teniendo como consecuencia el incremento de los bienes que se repartirán entre los cónyuges en caso de la liquidación de la sociedad conyugal. Asimismo, se reconoce que el hecho de que una mujer desarrolle una actividad laboral fuera de casa y a su vez, realice las tareas domésticas, implica una doble jornada laboral, que en el régimen de separación de bienes es **compensada**.

119. Por tanto, esta Primera Sala considera, que el debate relativo a la participación que podría tener alguno de los cónyuges respecto a los bienes obtenidos durante el matrimonio, bajo el régimen de sociedad conyugal legal, debe determinarse

²⁴ Amparo Directo en Revisión 1754/2015, resuelto por unanimidad de 5 votos; Amparo directo en revisión 4909/2014, resuelto en sesión de 20 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos.

²⁵ Amparo directo en revisión 4909/2014, resuelto en sesión de 20 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

considerando las aportaciones que hace el cónyuge que realiza las tareas domésticas y de cuidado de personas dependientes.

ii) Principios de igualdad y no discriminación y violencia económica

120. Ahora bien, ¿qué relación guarda el régimen patrimonial de sociedad conyugal, con la discriminación basada en el género? Para responder ello es necesario precisar conceptos como la igualdad, no discriminación y lo atinente a la violencia de género en su perspectiva económica.

121. El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

122. En ese sentido, nuestra Carta Magna reconoce el **derecho a la igualdad** y **prohíbe la discriminación** con base en

“**categorías sospechosas**” como son género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, como lo es el sexo (hombre o mujer).

123. El artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,²⁶ establece la obligación de los Estados Parte de respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades ahí reconocidas, **sin discriminación alguna**. Asimismo, ahí se indican de manera enunciativa una serie de “**categorías sospechosas**”; es decir, cualidades o condiciones por las cuales estaría prohibido efectuar distinciones, dentro de las cuales destaca la prohibición de discriminar por cuestión de **sexo**.

124. Así, la igualdad concentra las luchas reivindicatorias por la titularidad universal de los derechos y el acceso real a los bienes considerados indispensables para el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas.²⁷

125. La igualdad puede entenderse en dos dimensiones: como principio y como derecho. Como principio, fundamenta y da sentido a todo el andamiaje jurídico *-de origen nacional e internacional-* y a los actos que derivan de él, ya sean formal o materialmente administrativos, legislativos y judiciales. Esta

²⁶ **Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

²⁷ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de género, página 30.

dimensión implica que la igualdad debe utilizarse como una guía hermenéutica en la elaboración, interpretación y aplicación del Derecho.²⁸

126. Respecto al **principio de igualdad**, la *Opinión Consultiva 18/2003 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, solicitada por México*²⁹ señala que:

- Tiene carácter de *jus cogens*, por lo que no admite acuerdo en contrario. Ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental puede ser admitido.
- Es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional.
- Implica que el Estado, ya sea a nivel internacional o en su ordenamiento interno, y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia, no puede contrariar el principio de igualdad y no discriminación.
- Genera efectos inclusive entre particulares.

127. Como **derecho**, la igualdad constituye una herramienta subjetiva para acceder a la justicia; es decir, otorga titularidad a las personas para reclamar, por diversas vías, la realización efectiva de la igualdad en el ejercicio del resto de los derechos.

²⁸ Ídem.

²⁹ Ídem.

128. La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que el derecho a la igualdad y no discriminación abarca dos concepciones: una concepción negativa relacionada con la prohibición de diferencias de trato arbitrarias, y una concepción positiva relacionada con la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados.³⁰ Así, un trato diferenciado que no sea objetivo y razonable, constituye discriminación.
129. En la acción de inconstitucionalidad 8/2014³¹, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que la **discriminación** puede ser **directa** e **indirecta**.
130. La **discriminación directa** se presenta cuando la ley da a las personas un **trato diferenciado** mediante la invocación explícita de un factor prohibido de discriminación (**categoría sospechosa**); mientras que la **discriminación indirecta** puede ocurrir cuando las **normas** y **prácticas** son **aparentemente neutras**, pero **el resultado** de su contenido o aplicación constituye un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica justo en razón de esa desventaja, sin que exista para ello una justificación **objetiva** y **razonable**.

³⁰ Corte IDH. Caso Furlan y familiares vs. Argentina. Sentencia de 31 de agosto de 2012, párr. 267.

³¹ Resuelta sesión el 11 de agosto de 2015. Por mayoría de nueve votos.

131. En ese tenor, esta Primera Sala sostuvo al resolver el amparo directo en revisión 1058/2014³², que el legislador debe evitar el dictado de leyes que puedan crear una situación de **discriminación de jure o de facto**. Por tanto, al realizar el análisis en cuestión, debe verificarse que **tanto el hombre como la mujer tengan las mismas oportunidades y posibilidades de obtener iguales resultados** y, para ello, no siempre basta con que la ley garantice un trato idéntico, sino que, en ocasiones, **deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre ellos y las que la cultura y la sociedad han creado** para determinar si el trato que establece la ley para uno y otra es o no discriminatorio, considerando que en ciertas circunstancias será necesario que no haya un trato idéntico precisamente para equilibrar sus diferencias; sin embargo, en esos casos, el trato diferenciado deberá ser lo suficientemente objetivo y razonable y no atentar directa o indirectamente contra la dignidad humana; de ahí que no debe tener por objeto obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades.

132. En ese sentido, esta Primera Sala ha señalado en la jurisprudencia **1a./J. 100/2017 (10a.)**,³³ que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma

³² En sesión de 21 de mayo de 2014, por mayoría de cuatro votos y que dio origen a la tesis **1a. CCCVI/2014 (10a.)** de rubro **IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR CUESTIONES DE GÉNERO. PARA ANALIZAR SI UNA LEY CUMPLE CON ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, DEBE TENERSE EN CUENTA QUE LA DISCRIMINACIÓN PUEDE SER DIRECTA E INDIRECTA.**

³³ Correspondiente a la Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 225, de rubro: **DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.**

distinta, o por ofrecer igual tratamiento a quienes están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir indirectamente cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto.

133. Por ello, se dijo que los **elementos de la discriminación indirecta** son:

- 1) Una norma, criterio o práctica aparentemente neutral;
- 2) Que afecta negativamente de forma desproporcionada a un grupo social; y,
- 3) En comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar. Es indispensable la existencia de una situación comparable entre los grupos involucrados.
- 4) Este ejercicio comparativo debe realizarse en el contexto de cada caso específico, así como acreditarse empíricamente la afectación o desventaja producida en relación con los demás.
- 5) Por su parte, a fin de liberarse de responsabilidad, el actor acusado de perpetrar el acto discriminatorio debe probar que la norma no tiene sólo una justificación objetiva sino que persigue un fin necesario.

134. Por tanto, esta Primera Sala y el Pleno de este Alto Tribunal, ya se han pronunciado en el sentido de que el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la igualdad y la no discriminación³⁴ reconoce que esta última ocurre no sólo cuando las normas, políticas, prácticas y programas invocan explícitamente un factor prohibido de discriminación –categoría sospechosa³⁵– sino también cuando éstas son aparentemente **neutras** pero el resultado de su contenido o aplicación genera un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable³⁶.

135. Para poder establecer que una norma o política pública que no contempla una distinción, restricción o exclusión explícita sí genera un efecto discriminatorio en una persona, dado el lugar

³⁴ Artículo 1 de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; el artículo 1.1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; el artículo 1.2 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, y el artículo 1º de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Véase igualmente: Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-18/03, y los casos: Chocrón Chocrón vs. Venezuela, Atala Riffo y Niñas vs. Chile, Reverón Trujillo vs. Venezuela, Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, Yatama vs. Nicaragua, Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay, y Castañeda Gutman vs. México; entre otros. En el mismo sentido, Comité de Derechos Humanos, Observación General 18 y Observación General 28; Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Observación General 28, y Comité contra la Discriminación de la Mujer, Recomendación General 25.

³⁵ Esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 6606/2015, dijo que las categorías sospechosas constituyen criterios clasificatorios que se fundan en rasgos de las personas de las cuáles éstas no pueden prescindir a riesgo de perder su identidad; es decir, son rasgos que las personas no pueden cambiar o que no resultaría lícito pedirles que cambien. Las categorías sospechosas –recogidas en la Constitución y en la normativa internacional en materia de derechos humanos como rubros prohibidos de discriminación– están asociadas a desvaloración cultural, desventaja social y marginación política. Por ello, no son criterios con base en los cuales sea posible repartir racional y equitativamente los bienes, derechos o cargas sociales, a menos de que tal reparto tenga como propósito resolver o remontar las causas y consecuencias de dicha desvaloración, desventaja o marginación.

³⁶ Amparo directo en revisión 1464/2013, resuelto en sesión de 13 de noviembre de 2013, por unanimidad de cinco votos. Tesis P. VII/2016 (10a.), de rubro: **DISCRIMINACIÓN POR OBJETO Y POR RESULTADO. SU DIFERENCIA.**

que ocupa en el orden social o en tanto perteneciente a determinado grupo social –con el consecuente menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos o libertades fundamentales– es necesario introducir factores contextuales o estructurales en el análisis de la discriminación.

136. Entre estos factores se ubican las relaciones de subordinación en torno al género, la identidad sexo-genérica, la orientación sexual, la clase o la pertenencia étnica; las prácticas sociales y culturales que asignan distinto valor a ciertas actividades en tanto son realizadas por grupos históricamente desaventajados, y las condiciones socioeconómicas.

137. Estos factores pueden condicionar que una ley o política pública –aunque se encuentre expresada en términos neutrales y sin incluir una distinción o restricción explícita basada en el sexo, el género, la orientación sexual, la raza, la pertenencia étnica, entre otros– finalmente provoque una diferencia de trato irrazonable, injusto o injustificable de acuerdo con la situación que ocupen las personas dentro de la estructura social.

138. Lo anterior quedó plasmado en la tesis **1a. CXXI/2018 (10a.)**, de rubro: ***DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O NO EXPLÍCITA. SU DETERMINACIÓN REQUIERE EL ANÁLISIS DE FACTORES CONTEXTUALES Y ESTRUCTURALES***³⁷.

³⁷ Correspondiente a la Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 841.

139. En ese orden de ideas, para el cumplimiento y garantía del derecho a la igualdad y la no discriminación, el legislador federal expidió la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el once de junio de dos mil tres, que tiene por objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

140. Dicha Ley dispone en su artículo 1°, que se entiende por **discriminación**, toda **distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades**, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, **el sexo, el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las

responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.³⁸

141. El artículo 2 de la Ley citada, precisa que corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Y que los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

142. Las fracciones XXVII y XXVIII, del artículo 9, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, señalan que con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1º, párrafo segundo, fracción III, de esa Ley, **se considera como discriminación**, entre otras, incitar al odio, **violencia**, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión, así como realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, **patrimonial o económica** por la edad, **género**, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación.

³⁸ Con base en esta Ley también se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

143. Si bien, *las violaciones a derechos humanos afectan tanto a los hombres como a las mujeres, su impacto varía de acuerdo con el sexo de la víctima. Los estudios sobre la materia permiten afirmar que toda agresión perpetrada contra una mujer tiene alguna característica que permite identificarla como violencia de género. Esto significa que está directamente vinculada a la desigual distribución del poder y a las relaciones asimétricas que se establecen entre varones y mujeres en nuestra sociedad, que perpetúan la desvalorización de lo femenino y su subordinación a lo masculino. Lo que diferencia a este tipo de violencia de otras formas de agresión y coerción es que el factor de riesgo o de vulnerabilidad es el solo hecho de ser mujer.*³⁹

144. En ese contexto, el sexo y el género de una persona pueden ser motivos por los que se le discrimine.

145. Esta Primera Sala ha sostenido en los amparos directos en revisión 2730/2015 y 1206/2018,⁴⁰ que el orden social de género reparte valoración, poder, recursos y oportunidades de forma diferenciada a partir de la interpretación del cuerpo de las personas y de la asignación binaria de la identidad sexual, y al hacerlo, es susceptible de determinar también el acceso a los derechos. Por tanto, este orden, al ser parte de la cultura muchas veces incuestionada, provoca que las leyes, políticas públicas e interpretaciones que se hacen de las mismas tengan impactos diferenciados en las personas según la posición que éste les asigna.

³⁹ Nieves Rico, Consultora de la Unidad Mujer y Desarrollo de la CEPAL. Serie mujer y desarrollo 16. Violencia de género: un problema de derechos Humanos.

⁴⁰ Fallados por unanimidad el 23 de noviembre de 2016 y 23 de enero de 2019. Ambos por unanimidad de votos.

146. Por razones similares se expidió la **Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres**, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dos de agosto de dos mil seis, que tiene por objeto *regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.*

147. En su artículo 3°, dicha Ley refiere que son sujetos de los derechos que establece, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esa Ley tutela.

148. En la fracción III, del artículo 5°, de la normativa en cita, se precisa que discriminación contra la mujer es toda **distinción, exclusión o restricción** basada en el sexo que tenga por objeto o **por resultado** menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las

esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

149. Asimismo, en el arábigo 6° de la multicitada Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se señala que la igualdad entre mujeres y hombres implica la **eliminación de toda forma de discriminación** en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

150. Incluso, dicho ordenamiento puntualiza que la Política Nacional que desarrolle el Ejecutivo Federal debe considerar como lineamiento⁴¹ adoptar las medidas necesarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres; y como objetivo erradicar las distintas modalidades de violencia de género.⁴²

151. En el caso de las mujeres, las características que su sexo les determina, definen la llamada “condición femenina”, misma que ha sido utilizada a través de la historia como pretexto para otorgar a la mujer un trato discriminatorio e inequitativo.

⁴¹ **Artículo 17.** *La Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural.*

La Política Nacional que desarrolle el Ejecutivo Federal deberá considerar los siguientes lineamientos:

(...)

VII. Adoptar las medidas necesarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres;

(...)

⁴² **Artículo 39.** *Con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, será objetivo de la Política Nacional:*

(...)

III. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género.

(...)

152. A partir de lo anterior, se puede colegir que las leyes consideran que **la violencia de género es una forma de discriminación**. Ello coincide con lo sostenido por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y, particularmente con lo manifestado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) como se puntualizará a continuación. Ello, pues se ha concluido que la violencia de género está directamente vinculada a las relaciones asimétricas de poder que se establecen entre varones y mujeres en nuestra sociedad, y que perpetúan la desvalorización de lo que se considera “femenino” y su subordinación a lo que se califica como “masculino”.

153. El **Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**,⁴³ en su Recomendación General No.19,⁴⁴ precisó que **la violencia contra la mujer**, que menoscaba o anula el goce por la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de convenios específicos de derechos humanos, **constituye discriminación**, tal como se entiende en el artículo 1° de la

⁴³ En el marco del Sistema Universal se han adoptado algunas convenciones con el fin de proteger a grupos específicos contra la discriminación:

Convención para Prevenir y Sancionar el Crimen de Genocidio (1948). Convenio Número 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación (1960). Convención de la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) Relativa a la Lucha contra la Discriminación en la Esfera de la Enseñanza (1962). Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1966). Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo de Apartheid (1973). Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979).

⁴⁴ Cfr. Emitida el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y dos. ONU. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (1992). LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER: 29/01/92. Recomendación General No.19.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.⁴⁵

154. Asimismo, el Comité de la ONU, señaló que **en la definición de la discriminación se incluye la violencia basada en el sexo**, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Se incluyen actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad.

155. Además, se mencionó que las actitudes tradicionales, según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, como la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzosos, el asesinato por presentar dotes insuficientes, los ataques con ácido y la circuncisión femenina. Esos prejuicios y prácticas pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección o dominación. El efecto de dicha violencia sobre su integridad física y mental es privarla del goce efectivo, el ejercicio y aun el conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

⁴⁵ Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

156. En dicha recomendación, también se dijo que la Convención se aplica a la violencia perpetrada por las autoridades públicas, pero que esos actos de violencia también pueden constituir una violación de las obligaciones del Estado en virtud del derecho internacional sobre derechos humanos y otros convenios, además de ser una violación de esa Convención.

157. No obstante, de conformidad con la Convención, **la discriminación no se limitaba a los actos cometidos por los gobiernos** o en su nombre (véanse los incisos e) y f) del artículo 2 y el artículo 5). Se dijo que, por ejemplo, en virtud del inciso e) del artículo 2 de la Convención, los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas. En virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización.

158. En ese tenor, las recomendaciones concretas fueron –*para lo que aquí interesa*– las siguientes:

“a) Los Estados Partes adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir todo tipo de violencia basada en el sexo, ejercida mediante actos públicos o privados.

b) Los Estados velen por que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer proteja de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y dignidad. Deben proporcionarse servicios apropiados de protección y apoyo a las

víctimas. Es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y otros funcionarios públicos a fin de lograr la aplicación efectiva de la Convención.

(...)

t) Los Estados adopten todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para prestar protección eficaz a las mujeres contra la violencia dirigida a ellas, incluidas entre otras:

i) medidas jurídicas eficaces, incluidas sanciones penales, recursos civiles y disposiciones de indemnización para proteger a la mujer contra todo tipo de violencia, incluida la violencia y los malos tratos en la familia, el ataque sexual y el hostigamiento sexual en el lugar de trabajo;

ii) medidas preventivas, incluidos programas de información pública y de educación para modificar las actitudes relativas a las funciones y la condición del hombre y de la mujer;

iii) medidas de protección, incluidos refugios, servicios de asesoramiento, rehabilitación y apoyo para las mujeres que son víctimas de violencia o que se encuentren en peligro de serlo. u) Los Estados informen sobre todas las formas de violencia contra la mujer, e incluyan todos los datos de que dispongan acerca de la frecuencia de cada forma de violencia y de los efectos de esa violencia sobre las mujeres víctimas. v) En los informes de los Estados se incluya información acerca de las medidas jurídicas, preventivas y de protección que se hayan adoptado para superar el problema de la violencia contra la mujer y acerca de la eficacia de esas medidas.”

159. En la Observación General No. 20 del **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC)**, párrafo 12, se señaló que a menudo se observan casos de discriminación en la familia, el lugar de trabajo y otros sectores de la sociedad. Y que los Estados debían aprobar medidas, incluidas leyes, para velar por que las personas y entidades no apliquen los motivos prohibidos de discriminación en la esfera privada.

160. En el marco del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos,⁴⁶ la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, sostiene que la definición de la discriminación contra la mujer incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer (i) porque es mujer o (ii) porque la afecta en forma desproporcionada. Asimismo, que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con los hombres.⁴⁷

161. También, precisó que la violencia contra la mujer constituyó una forma de discriminación y que el Estado mexicano violó el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la Convención.⁴⁸

162. De igual forma, manifestó que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial. Además, que la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y

⁴⁶ En este sistema también se han adoptado algunos tratados dirigidos a proteger a determinadas personas de la discriminación:

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará, de 1990).

Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (1999).

⁴⁷ CortelDH, Caso Inés Fernández Ortega vs. México, sentencia del 30 de agosto del 2010, Serie C-215, párrafo 130.

⁴⁸ CortelDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, sentencia del 16 de noviembre de 2009, Serie C-205, párrafo 401.

consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.⁴⁹

163. La **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** sostiene que todas las formas de violencia contra las mujeres constituyen manifestaciones extremas de discriminación y están arraigadas en una percepción subyacente de la inferioridad de las mujeres en la sociedad, la cual se refleja a todos los niveles, tanto en la esfera privada como en la esfera pública.⁵⁰

164. Además, que la violencia contra las mujeres se perpetúa por la persistencia de actitudes y prácticas discriminatorias para con las víctimas.⁵¹ Los problemas de la discriminación y la violencia contra las mujeres, están interconectados e implican un conjunto sumamente complejo de factores sociales, culturales y económicos que requieren soluciones comprensivas y multidisciplinarias que no pueden postergarse por más tiempo.⁵² También ha precisado que el sistema interamericano reconoce que la violencia contra las mujeres y su raíz, la discriminación, es un problema grave de derechos humanos con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea, y constituye un impedimento al reconocimiento

⁴⁹ CortelDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, sentencia del 16 de noviembre de 2009, Serie C-205, párrafo 401.

⁵⁰ CIDH, El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación en Haití. Informe anual, Haití, 2009, párrafo 423.

⁵¹ CIDH, El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación en Haití. Informe anual, Haití, 2009, párrafo 78.

⁵² CIDH, El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación en Haití. Informe anual, Haití, 2009, párrafo 165.

y goce de todos sus derechos humanos, incluyendo el que se le respete su vida y su integridad física, psíquica y moral.⁵³

165. De igual forma, la Comisión-IDH ha referido que existe una conexión integral entre las garantías establecidas en la Convención de Belém do Pará y los derechos y libertades básicos estipulados en la Convención Americana, que se aplica al tratar la violencia contra la mujer como violación de los derechos humanos.⁵⁴

166. Esta Primera Sala coincide⁵⁵ con lo sostenido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de la ONU, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, e interpreta la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en el sentido de que **la violencia de género en cualquiera de sus formas constituye una forma de discriminación**, pues ésta impide, menoscaba o anula el reconocimiento, goce y ejercicio de derechos humanos y libertades. Mientras que, la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social, así como su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida pública y privada.

⁵³ CIDH, Informe Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, 2007, párrafo. 12.

⁵⁴ CIDH, Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas, párrafo 226.

⁵⁵ Esta Primera Sala se pronunció en el sentido de que la violencia constituye una forma de discriminación en el amparo directo en revisión 5490/2016. Resuelto el 7 de marzo de 2018 por unanimidad votos.

167. Lo que antecede, toda vez que la violencia de género son acciones que vulneran el principio de igualdad y, puede, por ejemplo: constituir una violación del derecho a la identidad, puesto que refuerza y reproduce la subordinación de la mujer al varón, así como la distorsión del ser humano; del derecho al afecto, debido a que la violencia es la antítesis de toda manifestación de esa índole; del derecho a la paz y a relaciones personales enriquecedoras, ya que es una forma negativa de resolución de conflictos; del derecho a la protección, debido a que crea una situación de desamparo, que no proviene sólo del esposo y la familia sino también del Estado, que niega protección a las mujeres, y de la sociedad que invisibiliza el problema; del derecho al desarrollo personal, puesto que las víctimas sufren una parálisis psicológica que les impide desarrollar su potencial creativo; del derecho a la participación social y política, debido a que coarta la realización de actividades extradomésticas, como la participación en organizaciones, grupos o reuniones; del derecho a la libertad de expresión, y del derecho a una salud física y mental óptima.
168. En algunas ocasiones, la familia se estructura a partir de fuertes lazos de dominación y de notables desigualdades en las relaciones de poder, que afectan a las mujeres; el rol que se les asigna en la vida conyugal supone sumisión, dependencia y la aceptación de la autoridad indiscutible del hombre y de un conjunto de normas y conductas que limitan su desarrollo.
169. La violencia intradoméstica pone en tela de juicio a la familia como institución social que proporciona seguridad, protección y

afecto, y los roles y funciones que tradicionalmente se le asignan a cada uno de sus integrantes.

170. En el ámbito familiar y doméstico, las principales víctimas de la violencia suelen ser los niños, los ancianos y las mujeres, pero las investigaciones realizadas señalan que se concentra sobre todo en estas últimas y que, a nivel mundial, al menos 1 de cada 10 mujeres es o ha sido agredida por su pareja.⁵⁶
171. Las estadísticas internacionales indican que el 2% de las víctimas de actos de violencia cometidos por el cónyuge o la pareja son varones, el 75% son mujeres y el 23% son casos de violencia cruzada o recíproca⁵⁷
172. Hasta dos mil once, en México, según datos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) de 2011,⁵⁸ 63 de cada 100 mujeres de 15 años y más, han padecido algún incidente de violencia (en cualquiera de sus formas) a lo largo de su vida, mientras que en el año previo a la entrevista la cifra fue de 40%.
173. De acuerdo con dicha estadística, el 72% de las mujeres de 15 años y más, en la Ciudad de México, padeció al menos un incidente de violencia (emocional, económica, física y/o sexual) ejercida por su actual o más reciente pareja, en el último año.

⁵⁶ Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (A/Conf.121/22/Rev.1), Nueva York. Publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: S.86.IV.1.

⁵⁷ Corsi, 1990, en Nieves Rico, Consultora de la Unidad Mujer y Desarrollo de la CEPAL, Violencia de género: un problema de derechos humanos, serie Mujer y Desarrollo, 16, pág. 19.

⁵⁸ Véase el Atlas de Género en: http://gaia.inegi.org.mx/atlas_genero/

174. En dos mil dieciséis, en México, según datos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) de 2016,⁵⁹ 66 de cada 100 mujeres de 15 años y más, han padecido algún incidente de violencia (en cualquiera de sus formas) a lo largo de su vida. **43 de cada 100 han sufrido algún tipo de violencia por su pareja actual o última.**
175. Según la encuesta de dos mil dieciséis, el 49 % de las mujeres sufre violencia emocional; 41.3% violencia sexual; el 29% violencia económica o patrimonial; 34% violencia física.
176. En dos mil dieciséis, la Ciudad de México fue catalogada como el lugar más violento contra las mujeres pues casi 79 de cada 100 sufren violencia (en cualquiera de sus formas), mientras que el promedio nacional estaba en 66 de cada 100 mujeres. Particularmente, 52 de cada 100 mujeres sufrieron violencia (en cualquiera de sus formas), por su pareja actual o última, por encima del promedio nacional que estaba en 43 de cada 100 mujeres.
177. Estos datos otorgan al fenómeno características peculiares y permiten advertir la situación de vulnerabilidad en que se encuentran todas las mujeres, independientemente de su edad o del lugar que ocupan en la estructura socioeconómica.

⁵⁹ Véase el Atlas de Género en: http://gaia.inegi.org.mx/atlas_genero/

178. La Organización Mundial de la Salud considera que la violencia de género constituye un grave problema de salud pública, debido a que puede causar daños físicos⁶⁰ y psicológicos.⁶¹
179. Ahora bien, la **Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer**,⁶² es el primer documento a nivel internacional, que aborda de manera clara y específica esta tipología de violencia, definiendo en su artículo primero que la violencia contra la mujer es todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada.
180. Cabe destacar que uno de los objetivos de las naciones unidas con esta resolución fue revertir la postura gubernamental prevaleciente de que la violencia contra las mujeres era un tema privado y doméstico que no requería de la atención del Estado.
181. Posteriormente, en el **Estudio sobre todas las formas de violencia contra la mujer**, del Informe del Secretario General

⁶⁰ Como fracturas, quemaduras, cortaduras, hematomas, heridas, dolores de cabeza, invalidez temporal o permanente, violación sexual, problemas ginecológicos, embarazos no deseados, partos prematuros, abortos, enfermedades de transmisión sexual, infección con VIH, y consumo abusivo de alcohol, drogas y tabaco.

⁶¹ Como depresión, ansiedad, angustia, trastornos del apetito, estrés, fobias, obsesiones, conductas compulsivas, abuso de sustancias tóxicas, insomnio, hipersomnio, frigidez, baja autoestima, disfunciones sexuales, labilidad emocional, baja del rendimiento y reducción de las capacidades cognitivas e intelectuales. A estos problemas se suman dos que tienen consecuencias fatales: el suicidio y el homicidio.

⁶² Aprobada en Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 48/104, del 20 de diciembre de 1993, publicada el 23 de febrero de 1994 (ONU, 1993).

de la Asamblea General de las Naciones Unidas,⁶³ se señala que las manifestaciones de violencia de la mujer se dan en diversos escenarios tales como los siguientes: en el ámbito familiar; laboral y docente; en la comunidad; institucional; y, feminicida.

182. Así, en el ámbito familiar, es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

183. En dicho estudio también se enuncian las distintas formas de violencia que pueden padecer las mujeres, entre las que se encuentra la violencia contra la mujer en el ámbito de la pareja o familiar, que es la forma de violencia más común que experimentan las mujeres en todo el mundo.

184. Según dicho estudio, esta puede consistir en: **a.** Violencia física, que es el uso intencional de esta fuerza, pudiendo utilizar armas, con el objeto de dañar a la mujer. **b.** Violencia psicológica, las controla, aísla y humilla. La **violencia económica** les niega el acceso a los recursos básicos. **c.** Violencia sexual, que es la conducta por la cual se hace

⁶³ Sexagésimo primer período de sesiones. Tema 60. Adelanto de la mujer: adelanto de la mujer. Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer. Informe del Secretario General. Seis de julio de dos mil seis.

participar a la mujer en un acto sexual no consentido; realizarlo con una mujer incapacitada, o bajo los efectos de sustancias.

185. Ahora bien, en el artículo 6º, de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, se precisa que los **tipos de violencia contra las mujeres** son:

1. **La violencia psicológica.** Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;
2. **La violencia física.-** Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;
3. **La violencia patrimonial.-** Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

4. **Violencia económica.**- Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;
5. **La violencia sexual.**- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y
6. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

186. Por otra parte, en el arábigo 7° de dicha Ley, se puntualiza que la **violencia familiar**, es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, **patrimonial, económica** y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de **matrimonio**, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

187. En ese contexto, los tipos de violencia contra las mujeres son: física, psicológica, **patrimonial**, **económica**, sexual y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.
188. Mientras que, las modalidades o escenarios donde se puede generar esa violencia son: en el ámbito familiar; laboral y docente; en la comunidad; institucional; y, feminicida.
189. La violencia de género que ocurre en el entorno familiar, entendida como un acto que supone la negación del ejercicio de los derechos de la mujer, tiene consecuencias sociales, económicas y políticas para toda la sociedad, puesto que reproduce y perpetúa un sistema de discriminación y subordinación de más de la mitad de la población,⁶⁴ y constituye una violación de los derechos humanos.
190. Las mujeres toleran relaciones extremadamente dañinas y muchas no vislumbran otro tipo de convivencia debido, entre otras cosas, a lo siguiente: a) la internalización de valores sociales según los cuales la subordinación femenina es algo "natural"; b) la aceptación de normas culturales que regulan la vida en pareja y los roles de esposa y madre; c) la idealización de la familia y del matrimonio; d) las presiones sociales que las

⁶⁴ Según el INEGI, al 2015, la población de México está conformada por 61 millones de mujeres y 58 millones de hombres. INEGI. Encuesta Intercensal 2015. Véase en: <http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/mujeresyhombres.aspx?tema=P>

llevan a cumplir con los mandatos culturales dominantes;⁶⁵ y, e) la dependencia económica respecto al varón.

191. En ese sentido, para el caso en estudio, destaca la **violencia económica**, que es toda acción u omisión del agresor⁶⁶ que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

192. Los efectos de este tipo de violencia son menos evidentes que los de la física o sexual; sin embargo, la violencia económica como la patrimonial son mucho más cotidianas para un mayor número de mujeres en el mundo. El inconveniente para su erradicación consiste en que ésta no ha sido visibilizada como las otras. Ello, pues su difícil identificación y más aún, aceptación, obedece a la idea estereotipada de que en los hogares los hombres son los principales proveedores y quienes asumen el “rol productivo”, por lo que ellos deciden qué se hace con el dinero; y por otro lado, las mujeres son las responsables del cuidado asumiendo un “rol reproductivo” no remunerado. Así, en algunas ocasiones ni las mujeres que la sufren ni los hombres que la emplean, están conscientes de que sus actos ocasionan violencia económica.

⁶⁵ Rico, María Nieves (1992), "Violencia doméstica contra la mujer en América Latina y el Caribe: propuestas para la discusión", serie Mujer y desarrollo, N° 10 (LC/L.690), Santiago de Chile, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).

⁶⁶ **Artículo 5° de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.** Agresor: La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres.

193. La violencia económica se puede generar en diversos ámbitos, pero por la naturaleza del caso, nos enfocaremos en la que se ocasiona en el ámbito familiar.
194. En el ámbito familiar o de pareja, la violencia económica puede tener dos modalidades: i) cuando es el hombre quien ejerce el papel de proveedor, es decir, el hombre es quien trabaja y aporta todo el dinero para la manutención del hogar y, la mujer es quien realiza las tareas domésticas o su supervisión; y, ii) cuando la mujer trabaja y aporta económicamente para la manutención del hogar.
195. La primera modalidad se puede ver reflejada en casos como los siguientes: el varón le niega a la mujer (por lo general esposa o concubina) el dinero suficiente para que se satisfagan sus necesidades elementales, como la alimentación, vivienda, la vestimenta, o el acceso a la salud; "le prohíbe" trabajar de manera remunerada; le exige cuentas y comprobantes por cada cosa que ella compra, aún si tales gastos se tratan de productos o servicios que satisfarán las necesidades indispensables de la familia; el hombre toma todas las decisiones de lo que se compra para la familia; las pensiones alimenticias no se otorgan o se dan en menor cantidad que la que por ley les corresponde, debido al contubernio con el jefe para reportar un salario menor que haga que el total de la pensión se reduzca considerablemente; las herencias negadas a las descendientes del sexo femenino; se amenaza con no dar el gasto mensual y el hecho de no darlo; se amenaza con dejarla en la calle o quitarle la custodia de los hijos, si gasta en

otras cosas que no le dijo el varón; no tiene acceso a cuentas bancarias, chequeras o tarjetas de crédito de ambos; cuando alguien impide el crecimiento profesional o laboral de las mujeres, como forma de limitar sus ingresos económicos. Estas situaciones están rodeadas de la idea de que *“el que paga manda”*.

196. La segunda modalidad de violencia económica, en la que la mujer también trabaja fuera de casa y aporta económicamente al hogar (doble jornada laboral), puede verse reflejada en casos como los siguientes: el hombre decide qué hacer con el dinero que gana su cónyuge mujer; supervisa y controla todos los gastos; le prohíbe, impide o limita las compras de determinados productos personales de la mujer, con el argumento de que no gaste en cosas que no son para la casa; le exige cuentas o comprobantes de las cosas que compró con su sueldo; el hombre le obliga a que le entregue el dinero que gana y lo administra; le obliga para que las cuentas bancarias, chequeras o tarjetas de crédito que guardan el dinero que percibe la mujer estén a nombre de él; le impide o prohíbe pagar para ir a lugares de recreación; cuando se ven obligadas a asumir solas el cuidado y la manutención de los hijos/as;⁶⁷ el hombre no deja gastar a la mujer el dinero que gana; **contratan créditos en común y el hombre no paga la parte que le corresponde**; se ejerce presión para que la mujer deje una actividad

⁶⁷ Esta hipótesis se refleja en el estudio realizado por la Unidad de Género de la de Procuraduría General de la República. “Violencia patrimonial y económica contra las mujeres”, 10 de enero de 2019. Véase en el sitio web: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/242427/6__Enterate_Violencia_economica_y_patrimonial_contra_las_mujeres_junio_170617.pdf

remunerada; poner como aval o a nombre de la víctima préstamos o tarjetas de crédito; imposibilitarle el ahorro; quitarle posesiones a la víctima o destruirle objetos personales; controlar su acceso a préstamos; negarle un ingreso o servicio financiero propio; cuando alguien impide el crecimiento profesional o laboral de las mujeres, como forma de limitar sus ingresos económicos; dejar el agresor su empleo y gastar el sueldo de la víctima de forma irresponsable obligando a esta a solicitar ayuda económica a familiares o servicios sociales. Estas situaciones están rodeadas de la idea nociva de que *“aunque la mujer pague, el hombre de la casa es él y la mujer no se manda sola”*.

197. Con base en lo expuesto con anterioridad, en aras de cumplir con los mandamientos constitucionales, convencionales y legales, el Estado mexicano debe erradicar cualquier tipo de violencia y, en particular, la violencia económica, toda vez que es una de las manifestaciones de la negación del principio de igualdad y constituye uno de los mayores obstáculos para avanzar en el pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres. Ello, pues el principio de igualdad es uno de los valores más importantes reconocidos por la comunidad internacional y constituye la piedra angular de la teoría de los derechos humanos. Su importancia radica en que garantiza derechos y limita privilegios, con lo que favorece el desarrollo igualitario de la sociedad.

198. Esta Primera Sala reconoce el deber de la Suprema Corte de Justicia de contribuir, desde el ámbito de su competencia, a que

el hogar y los espacios públicos sean más seguros para las mujeres y niñas, procurando la autonomía económica y la seguridad de las mujeres, y aumentando la participación de las mujeres y su poder de decisión, en el hogar, así como en la vida pública y la política.

199. Esto, porque la violencia mina la dignidad, la seguridad y la autonomía de sus víctimas y, aun así, sigue cubierta por un velo de silencio, por lo que quedan ignoradas múltiples prácticas de violencia en lo cotidiano, algunas consideradas normales y otras más, invisibilizadas.

200. Siendo que la mejor manera de contrarrestar la violencia de género es prevenirla, tratando sus orígenes y causas estructurales, desincentivando a los posibles agresores y emprendiendo acciones para que el Estado mexicano cumpla con su deber de protección de las mujeres y de garantía del disfrute del derecho a la igualdad y a una vida libre de violencia.

201. Lo que antecede, toda vez que la violencia contra la mujer tiene consecuencias en la sociedad, economía y política de un país. En virtud de eso, la ONU ha precisado que la igualdad entre los géneros no es solo un derecho humano fundamental, sino la base necesaria para conseguir un mundo pacífico, próspero y sostenible. Por ello, contempla este tema como uno de los 17 objetivos de la Agenda 2030 sobre el Desarrollo Sostenible.⁶⁸

⁶⁸ La Agenda cuenta con 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, que incluyen desde la eliminación de la pobreza hasta el combate al cambio climático, la educación, la igualdad de la mujer, la defensa del medio ambiente o el diseño de nuestras ciudades. Véase en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/>

202. Así, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) ha puntualizado que cuando el número de mujeres ocupadas aumenta, las economías crecen. Según estudios efectuados en países de la OCDE y en algunos países no miembros, el aumento de la participación de las mujeres en la fuerza de trabajo —o una reducción de la disparidad entre la participación de mujeres y hombres en la fuerza laboral— produce un crecimiento económico más rápido.⁶⁹
203. Datos empíricos procedentes de diversos países muestran que incrementar la proporción de los ingresos del hogar controlados por las mujeres, procedentes de lo que ganan ellas mismas o de transferencias de dinero, modifica los patrones de gasto en formas que benefician a hijas e hijos.⁷⁰
204. El aumento de la educación de las mujeres y las niñas contribuye a un mayor crecimiento económico. Un mayor nivel educativo da cuenta de aproximadamente el 50 por ciento del crecimiento económico en los países de la OCDE durante los últimos 50 años,⁷¹ de lo cual más de la mitad se debe a que las niñas tuvieron acceso a niveles superiores de educación y al logro de una mayor igualdad en la cantidad de años de

⁶⁹ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), Gender Equality in Education, Employment and Entrepreneurship: Final Report to the MCM 2012. <http://www.oecd.org/employment/50423364.pdf>. p.

⁷⁰ El Banco Mundial, 2012, Informe sobre el Desarrollo Mundial: Igualdad de Género y Desarrollo, página 5.

⁷¹ OCDE, Gender Equality in Education, Employment and Entrepreneurship: Final Report to the MCM 2012. <http://www.oecd.org/employment/50423364.pdf> p. 3. Consúltense también: <http://www.unwomen.org/es/what-we-do/economic-empowerment/facts-and-figures>

formación entre hombres y mujeres.⁷² No obstante, para la mayoría de las mujeres, los logros sustanciales en educación no se tradujeron en la obtención de mejores resultados en el mercado laboral.⁷³

205. Un estudio que empleó datos de 219 países obtenidos entre 1970 y 2009 encontró que, por cada año adicional de formación para las mujeres en edad reproductiva, la mortalidad infantil disminuyó en un 9,5 por ciento.⁷⁴

206. El empoderamiento económico de la mujer es un buen negocio. Las empresas se benefician enormemente al aumentar las oportunidades en cargos de liderazgo para las mujeres, algo que ha demostrado aumentar la eficacia organizacional. Se estima que las compañías donde tres o más mujeres ejercen funciones ejecutivas superiores registran un desempeño más alto en todos los aspectos de la eficacia organizacional.⁷⁵

207. En virtud de todo lo anterior, las normas deben analizarse bajo una perspectiva de género teniendo como objetivo asegurar que el ordenamiento jurídico mexicano, garantice y respete el derecho a la igualdad y no discriminación. Por tanto, la violencia

⁷² OECD, Gender Equality in Education, Employment and Entrepreneurship: Final Report to the MCM 2012. <http://www.oecd.org/employment/50423364.pdf>. p. 19. Consúltense también: <http://www.unwomen.org/es/what-we-do/economic-empowerment/facts-and-figures>.

⁷³ ONU Mujeres, El Progreso de las Mujeres en el Mundo. Capítulo 2, p.1, de próxima aparición en abril de 2015.

⁷⁴ E. Gakidou, et al., 2010, "Increased Educational Attainment and its Effect on Child Mortality in 175 Countries between 1970 and 2009: A Systematic Analysis", The Lancet, 376(9745), p. 969. Consúltense también: <http://www.unwomen.org/es/what-we-do/economic-empowerment/facts-and-figures>

⁷⁵ McKinsey & Company. Women Matter 2014. p. 6. Consúltense también: <http://www.unwomen.org/es/what-we-do/economic-empowerment/facts-and-figures>

económica es uno de los factores contextuales o estructurales que deben observarse al evaluar si las normas que regulan el régimen de sociedad conyugal son o no discriminatorias, a efecto de determinar si tienen un impacto diferenciado por cuestión de género. Ello, pues como se expresó, esta Primera Sala considera que la violencia de género constituye una forma de discriminación contra la mujer que el Estado mexicano está obligado a erradicar, así como velar por eliminar las manifestaciones de desigualdad, subordinación y de relaciones asimétricas de poder.

iv) Estudio de constitucionalidad planteado.

208. La materia de estudio en el presente recurso de revisión, consiste en determinar, desde la perspectiva de género que el caso amerita, la constitucionalidad del régimen legal de sociedad conyugal previsto en el artículo 183, del Código Civil para el Distrito Federal, en relación con el supuesto que, para su cesación prevé el numeral 196, del Código Civil para el Distrito Federal, en cuanto a su contravención al principio de igualdad, por no contemplar el caso en que uno de los cónyuges ha incumplido, de manera injustificada, con sus deberes de mutua colaboración y solidaridad, al omitir aportar patrimonialmente y desentenderse, incluso, de las labores del hogar, esto es, cuando comete violencia económica.

209. Bajo la anterior óptica, la inconstitucionalidad planteada tiene como causa de pedir la insuficiencia de la regla que prevé la cesación de la sociedad conyugal, al no contemplar aquellos

casos en los que, durante el matrimonio, uno de los cónyuges (en este caso el varón) se desentienda, injustificadamente, de sus obligaciones en cuanto al patrimonio de la familia, es decir, cuando deje de aportar tanto económicamente como en especie, al no colaborar siquiera con las labores del hogar (lo que lo coloca como un agente generador de violencia económica).

210. Del artículo 183, del Código Civil para el Distrito Federal, se infiere que la sociedad conyugal se regirá por lo dispuesto en las capitulaciones matrimoniales y, para lo que no esté expresamente pactado, se atenderá a lo que disponen las disposiciones generales que reglamentan la administración de los bienes. Asimismo, el legislador dispuso que formarán parte de la sociedad conyugal todos los bienes adquiridos durante el matrimonio; esto, salvo que se acuerde otra cosa.

211. En ese sentido, debe considerarse que la disposición que, en cierta forma, regula el supuesto en el que se establece una sanción jurídica para aquel cónyuge que se desentienda injustificadamente de sus obligaciones matrimoniales derivadas de la finalidad de la sociedad conyugal, esto es, de las que tengan como propósito acrecentar o preservar los haberes que conforman la comunidad de bienes, es el previsto en el numeral 196, del Código Civil para el Distrito Federal pues establece que *para el caso en que un cónyuge abandone injustificadamente el domicilio conyugal, cesarán los efectos de la sociedad conyugal en lo que le favorezcan, desde el día del abandono.*

212. Disposición legal de la que se infiere que, si bien la sociedad conyugal, **en su modalidad de legal**, es un acuerdo de voluntades, en el que ambos consortes asumen la consecuencia que establece la ley, en el sentido de que los bienes que la conformen les corresponderán a ambos por partes iguales; ello no significa que, necesariamente, en todos los casos, esa proporción deba observarse por todo el tiempo antes de la liquidación de la sociedad conyugal pues, existe el supuesto de cesación de dicha sociedad, es decir, la consecuencia jurídica que responde a la falta deliberada e injustificada del cumplimiento, de uno de los cónyuges, a su obligación de aportar para esa comunidad de bienes, ya sea de manera económica o al colaborar con las labores del hogar.

213. Aunado a lo anterior, existe otra disposición que también da noticia de que es importante, incluso para la subsistencia del régimen de sociedad conyugal el acatamiento de las aludidas obligaciones, ya que en la fracción I, del artículo 188, del Código Civil para el Distrito Federal, señala que **terminará** tal sociedad, si uno de los cónyuges por su notoria negligencia en la administración de los bienes, amenaza arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes.

214. Ahora bien, el motivo de disenso de la recurrente estriba en que el régimen patrimonial de sociedad conyugal debe ser graduado según circunstancias de violencia económica, como el hecho de que, injustificadamente, el cónyuge varón no aporte económicamente y tampoco realice labores domésticas o del cuidado de las personas dependientes, pues falta a los

principios y finalidades del matrimonio y de la sociedad conyugal, lo que implica que no contribuyó a la adquisición o preservación de los bienes que conforman la comunidad.

215. Cabe señalar que esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 490/2011⁷⁶, afirmó que la regulación jurídica del matrimonio, en sus diferentes vertientes, intenta conjugar dos necesidades igualmente importantes e irrenunciables. Por un lado, la necesidad de ser un instrumento al servicio de la autonomía de la voluntad de las dos personas que desean contraerlo. Por otro, la necesidad de someter esta autonomía de la voluntad a los límites derivados del interés público y social que tiene el Estado en proteger la organización y el desarrollo integral de los miembros de la familia y en asegurar que la regulación jurídica que les afecta garantice el respeto de su dignidad como se deriva, entre otros, del artículo 4° de la Constitución Federal.

216. En cuanto al principio de autonomía de la voluntad, esta Primera Sala ha determinado que éste goza de rango constitucional, así no debe ser reducido a un simple principio que rige el derecho civil. Ciertamente, se ha considerado que este principio implica la autodeterminación individual para estructurar relaciones jurídicas de acuerdo con los propios deseos, lo que tiene un reflejo directo en el derecho a la propiedad y en la libertad de contratación. Así, se le ha

⁷⁶ Resuelta en sesión de 29 de febrero de 2012, por mayoría de 4 votos.

reconocido como un aspecto central del derecho al libre desarrollo de la personalidad⁷⁷.

217. En el amparo directo en revisión 2785/2018,⁷⁸ esta Primera Sala señaló que esto no implica que el principio de mérito quede al margen de ciertas limitaciones. Como cualquiera, éste se encuentra en constante interacción con otros, lo que significa mutuas modulaciones. Así, por ejemplo, el principio de autonomía de la voluntad se encuentra limitado, en ciertos casos, por el principio de igualdad. Esto adquiere especial relevancia ante la presencia de relaciones asimétricas de poder generadas, en ocasiones, por el impacto del orden social de género.

218. Ahora bien, esta Primera Sala **no advierte que el régimen de sociedad conyugal, al establecer que los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de ésta, sea lesivo del derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres, así como de su derecho a vivir libres de violencia.**

⁷⁷ **“AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL.** A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de autonomía de la voluntad goza de rango constitucional y no debe ser reconducido a un simple principio que rige el derecho civil. Así las cosas, el respeto del individuo como persona requiere el respeto de su autodeterminación individual, por lo que si no existe libertad del individuo para estructurar sus relaciones jurídicas de acuerdo con sus deseos, no se respeta la autodeterminación de ese sujeto. Aunado a lo anterior, el principio de autonomía de la voluntad tiene reflejo en el derecho de propiedad y en la libertad de contratación, la cual también es un elemento central del libre desarrollo de la personalidad, y en cuya virtud las partes de una relación jurídica son libres para gestionar su propio interés y regular sus relaciones, sin injerencias externas.” Tesis Aislada 1a. CDXXV/2014, Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 219.

⁷⁸ Resuelto por unanimidad de cinco votos el treinta de enero de dos mil diecinueve.

Es decir, la sola previsión del régimen no es suficiente para generar el impacto desproporcionado aludido por la recurrente.

219. Al contrario, dicho régimen se instauró en un contexto donde una gran parte de las mujeres no trabajaban remuneradamente y, por ende, no formulaban riqueza propia, pues la gran mayoría se dedicaba a las tareas domésticas sin retribución alguna. En ese contexto, era el varón el que realizaba las actividades laborales fuera de casa con remuneración, permitiéndole generar o incrementar su patrimonio. Por ello, con la intención de proteger a las mujeres que se encontraban en esa situación, el legislador determinó que *-cuando se optaba por este tipo de régimen-* independientemente de si alguno de los cónyuges aportaba o no económicamente para construir el patrimonio, los bienes obtenidos durante el matrimonio conformarían la sociedad conyugal legal⁷⁹ y se liquidaría en partes iguales,⁸⁰ si no había capitulaciones matrimoniales que establecieran lo contrario.

220. Ello, pues se partía de la idea de que el varón era proveedor y que la mujer cumplía su “rol” realizando las labores del hogar y, por ello, era justo que le correspondiera la mitad de lo que el esposo había adquirido con el trabajo externo.

⁷⁹ **Artículo 183.** *La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal.*

Los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario.

⁸⁰ **Artículo 182 Quáter.** *Salvo pacto en contrario, que conste en las capitulaciones matrimoniales, los bienes y utilidades a que se refiere el artículo anterior, corresponden por partes iguales a ambos cónyuges.*

221. Por tanto, el mensaje que el legislador quería dar era que la mujer debía ser protegida para poder participar del patrimonio que constituía el esposo.

222. Aunque el hecho de concebir a las mujeres cumpliendo un “rol” al realizar las labores del hogar y sin posibilidad para adquirir su propia riqueza, supone una idea estereotipada de que las mujeres tienen una posición subordinada respecto al hombre, que sólo llevan a cabo tales tareas y que son menos capaces de contribuir en la generación de riqueza en el matrimonio; sin embargo, la cuestión de si el legislador tenía o no la intención de discriminar es irrelevante para el análisis del precepto impugnado, pues lo que se debe evaluar es si la norma causa o no una discriminación directa o indirecta **en el contexto social actual**.

223. Esto es así, toda vez que los significados son transmitidos en las acciones llevadas por las personas, al ser producto de una voluntad, de lo que no se exceptúa el Estado como persona artificial representada en el ordenamiento jurídico. En ese entendido, las leyes *-acciones por parte del Estado-* no sólo regulan conductas, sino que también transmiten mensajes que dan coherencia a los contenidos normativos que establecen; es decir, las leyes no regulan la conducta humana en un vacío de neutralidad, sino que lo hacen para transmitir una evaluación oficial sobre un estado de cosas, un juicio democrático sobre una cuestión de interés general.⁸¹

⁸¹ Sirve de apoyo la tesis P. IX/2016 (10a.) del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de

224. Aunque el contexto no ha cambiado para una gran parte de las mujeres que se encuentran en una situación de vulnerabilidad y desventaja en el hogar, pues continúan dedicándose preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, sin obtener ingresos que les permitan desarrollarse libremente y afrontar las dificultades de la vida de forma independiente.

225. Existen situaciones como la que nos ocupa en que se aduce que la mujer ha asumido un rol adicional a las labores del hogar, esto es, el de proveedora exclusiva y, por ende, la única abocada al cumplimiento de sus obligaciones derivadas del matrimonio, entre ellas, las concernientes a preservar el patrimonio común constituido por virtud del régimen de sociedad conyugal, con motivo del correlativo desentendimiento por parte del cónyuge varón.

226. Ahora, el artículo 183, del Código Civil para el Distrito Federal prevé, como regla general, que los bienes adquiridos durante el matrimonio formen parte de la sociedad conyugal y, sólo contempla una excepción a ello: que las partes acuerden lo contrario; es decir, que las partes dispongan que uno u otro bien no formará parte del patrimonio de este régimen. Acuerdos que podrán hacerse en las capitulaciones matrimoniales.

2016, Tomo I, página 256, de rubro: ***NORMAS DISCRIMINATORIAS. PARA DEFINIR SI LO SON, ES IRRELEVANTE DETERMINAR SI HUBO O NO INTENCIÓN DEL LEGISLADOR DE DISCRIMINAR.***

227. En ese contexto, el mero contenido del artículo 183 del Código Civil para el Distrito Federal, no evidencia un aspecto discriminatorio en contra de las mujeres pues, de su lectura – *en relación con el artículo 182 Quater, del mismo ordenamiento*⁸²- se concluye que las mujeres son copropietarias en un cincuenta por ciento de la totalidad de los bienes que su cónyuge obtuvo durante su matrimonio, independientemente de si aportaron o no económicamente –*ya sea con recursos monetarios o con las tareas del hogar y del cuidado de los hijos*-.

228. Lo cual protege la desventaja en la que se encuentran las mujeres que no tienen un trabajo remunerado y retribuye el costo que pagan por dedicarse exclusivamente a las labores del hogar; toda vez que consecuencia de ello, es que no pueden, por sí mismas, hacerse de un patrimonio.

229. Así, en virtud de la problemática planteada, que tiene incidencia en el tipo de violencia económica contra la mujer cuando además de dedicarse a las labores del hogar y al cuidado de sus hijos, asuma, en algún momento del matrimonio, en su integridad, las funciones de proveer económicamente, debido al desentendimiento injustificado del varón de colaborar en alguna o ambas funciones y, por ende, por su apatía, ponga en

⁸² **Artículo 182 Quáter.** *Salvo pacto en contrario, que conste en las capitulaciones matrimoniales, los bienes y utilidades a que se refiere el artículo anterior, corresponden por partes iguales a ambos cónyuges.*

riesgo o incluso, propicie la disminución de la comunidad de bienes⁸³.

230. Entonces, debe darse una lectura integral a la legislación que regula el régimen de sociedad conyugal, en su modalidad legal, hasta llegar al precepto que norma el supuesto en el que deban **cesar** los efectos de la sociedad, es decir, en el numeral 196 de la codificación en comento en el que se puede enclavar el planteamiento de inconstitucionalidad propuesto pues, no contempla el caso en el que, injustificadamente, el varón incumpla, aun de habitar el domicilio conyugal (lapso antes del abandono del domicilio), con sus obligaciones tanto económicas, como en las labores del hogar: Tal disposición legal es del tenor siguiente:

***Artículo 196.** El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.*

231. En ese sentido, en el análisis de la disposición transcrita, debe advertirse si prevalece una visión estereotipada de la mujer con base en su sexo, al concebir que tiene un “rol” en la sociedad y en su familia, que le adscriba una obligación del trabajo del hogar y el cuidado familiar, o **sujete su autonomía económica a las percepciones que recibe de su cónyuge varón.**

⁸³ Por sólo corresponder a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del presente recurso de revisión, el **análisis abstracto de constitucionalidad** del régimen de sociedad conyugal, se analiza el planteamiento esgrimido por la recurrente **sin prejuzgar sobre la veracidad de tales hechos.**

232. Ello, pues los estereotipos de género están relacionados con las características social y culturalmente asignadas a hombres y mujeres a partir de las diferencias físicas basadas principalmente en la interpretación binaria de sus cuerpos, lo cual ocurre sin tomar en cuenta las diferencias individuales y el proyecto de vida personal⁸⁴. Si bien los estereotipos afectan tanto a hombres como a mujeres, tienen un mayor efecto negativo en las segundas, pues históricamente la sociedad les ha asignado roles de subordinación e inferioridad⁸⁵.

233. En ese tenor, a juicio de esta Sala, asiste la razón a la recurrente, al dolerse de la insuficiente regulación del régimen de sociedad conyugal, en detrimento del principio de igualdad, pues el precepto que prevé la cesación de la sociedad conyugal, a pesar de ser una norma de aparente neutralidad, leída desde una perspectiva de género que analice factores estructurales y contextuales, evidencia la existencia de situaciones de desequilibrio en razón de género.

234. En efecto, la norma en cuestión prescribe neutralmente sólo un supuesto para que cese la sociedad conyugal, que se actualiza para el caso en que uno de los cónyuges abandone injustificadamente el domicilio conyugal, pero ignora que puede haber otras circunstancias que también podrían justificar esa cesación cuando aún cohabitan dicho domicilio y que

⁸⁴ *Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013. p. 49

⁸⁵ *Ibidem*

colocarían a la mujer en desventaja en cuanto a la preservación del patrimonio común.

235. Ello es así, pues además de los casos citados con antelación en los que la mujer se dedica al hogar, también existen otros – *como podría ser el que se plantea en el recurso*- en los que la mujer realiza una aportación económica de mayor magnitud, por desarrollar una “doble jornada laboral”. Es decir, al desempeñar tanto labores del hogar, como trabajo fuera de casa para obtener, además de los ingresos que le permitan su subsistencia y la de sus dependientes económicos, los suficientes para preservación, manutención o, incluso el incremento de los bienes que conformen la sociedad conyugal.

236. Es importante destacar que en razón de la referida doble jornada laboral, esta Primera Sala ha reconocido y confirmado el mecanismo de compensación en el régimen de separación de bienes⁸⁶, que permite que un cónyuge pueda tener la posibilidad de demandar del otro hasta un porcentaje de los bienes que hubieren adquirido en aquellos matrimonios celebrados bajo el régimen de separación de bienes siempre y cuando, durante éste, hubiera reportado un costo de oportunidad por asumir determinadas cargas domésticas y familiares en mayor medida.

237. Lo que tuvo como enfoque que la finalidad de esa institución es **reivindicar el valor del trabajo doméstico y de cuidado,**

⁸⁶ Al resolver el amparo directo en revisión 4883/2017, en sesión 28 de febrero de 2018. Unanimidad de cuatro votos.

largamente invisibilizado en nuestra sociedad, asegurando la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos cónyuges. En ese sentido, el cónyuge que realizó doble jornada laboral, tiene derecho de acceder al mecanismo compensatorio. En otras palabras, el cónyuge que se dedicó a las tareas del hogar, pero que además salió al mundo laboral y realizó un trabajo remunerado no debe entenderse excluido de la posibilidad de acceder al derecho de compensación. Por el contrario, el tiempo y el grado de dedicación al trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, deben ser ponderados a efecto de determinar el monto o porcentaje de la eventual compensación.

238. Este mecanismo compensatorio tiene como objetivo además, **corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustas derivadas de que uno de los cónyuges asuma las cargas domésticas y familiares en mayor medida que el otro**, toda vez que el cónyuge el tiempo que se dedicó a las tareas domésticas y que esto le generó algún costo de oportunidad, es decir, que le propició la imposibilidad de adquirir un patrimonio propio o bien que éste fuese notoriamente inferior al de su cónyuge.

239. Lo anterior significa que la doble jornada laboral antes referida, ha sido reconocida por esta Suprema Corte y ello ha implicado *–incluso–* la modificación del régimen patrimonial que originalmente pactaron los cónyuges, al confirmar el supuesto compensatorio establecido en la legislación.

240. Así, para el análisis de las normas que nos ocupan, debe tomarse en cuenta que las mujeres, actualmente, no sólo asumen un papel preponderante en las labores domésticas sino que, otra gran parte de ellas, se han desarrollado profesionalmente en actividades fuera de casa que les generan una remuneración. Ese desarrollo, les ha permitido aportar, en mayor medida, para la adquisición de los bienes pertenecientes a la familia, e incrementar el patrimonio que integra la sociedad conyugal; lo que les dota de mayor legitimación para decidir sobre la adquisición o disposición de los bienes; sobre la calidad y monto de los mismos; y, sobre el destino de sus propios recursos.

241. En esa tónica, en el caso de la sociedad conyugal, la doble jornada laboral no genera la anulación de ese régimen patrimonial pues ello desatendería, de forma extrema, la voluntad de las partes respecto a los términos en que decidieron distribuirse, de manera consensada y en condiciones de igualdad, las cargas del hogar. De modo que, este tipo de régimen, bajo las anotadas condiciones, no se centra en quién realizó y en qué medida la aportación económica por remuneración de trabajo externo o las aportaciones que derivan de las labores domésticas que se realicen en el hogar y el cuidado de los hijos.

242. De ahí que, en un contexto habitual, la doble jornada laboral no implica *per se* el desvirtuar la naturaleza de la sociedad conyugal pues, por regla general, debe atenderse a la voluntad

de los cónyuges respecto a la forma y la medida en que aportarán a la sociedad conyugal.

243. Sin embargo, debe estimarse que lo alegado por la recurrente incluye no sólo la doble jornada laboral realizada por alguno de los cónyuges, sino además, situaciones que pudieran encuadrar en supuestos de violencia económica contra el cónyuge que desarrolló esa doble jornada.

244. De ahí que sea imprescindible analizar el tema de los derechos humanos y el de la violencia de género contra las mujeres desde una perspectiva que ofrezca posibilidades de cambios culturales, para lo cual hay que tomar en consideración que estas temáticas se relacionan directamente con la distribución desigual del poder en las sociedades. Asimismo, el cambio social que exige el respeto de los derechos de las mujeres debe situarlas en el centro de las transformaciones con sus diversas formas de pensar, sentir y actuar. Sus experiencias históricas y cotidianas se deben tomar en cuenta en la reformulación del contenido y significado de los derechos humanos, puesto que su definición y su práctica no deben separarse de la vida concreta de las personas.⁸⁷

245. También se debe prestar una especial atención a los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos.

⁸⁷ <https://www.cepal.org/mujer/noticias/paginas/3/27403/violenciadegenero.pdf>

246. En esa tesitura, se advierte que, en la expedición de la norma que rige la cesación de la sociedad conyugal no se vislumbraron las situaciones de desventaja y vulnerabilidad que sufren las mujeres que desarrollan una “doble jornada laboral”. Situaciones por ejemplo, como la violencia de género, que constituye una forma de discriminación al impedir el goce de los derechos humanos y, particularmente al violar su derecho a la igualdad y a vivir una vida libre de violencia.
247. Tampoco se advirtieron escenarios familiares donde se desarrolla particularmente la violencia económica, en los que el agresor afecta la viabilidad financiera de la víctima y le arrebató el derecho a tomar decisiones en cuanto a su economía y el destino de los recursos que obtiene en lo particular.
248. Lo que implica que la violencia económica es reconocida en la ley, pero no considerada socialmente en los códigos civiles para efecto de posibles excepciones en los regímenes patrimoniales, lo que origina con su normalización, no obstante que tal violencia impacte, de manera negativa, en la identidad y bienestar social, físico, psicológico o económico de las mujeres y sus familias e, indirectamente, en el desarrollo social, económico y político del país.
249. Ello, además sin considerar que las mujeres que son madres se insertan en el mercado laboral en condiciones más adversas que el resto de las personas y tienen que combinar la crianza de los hijos y los quehaceres domésticos con sus actividades

laborales; con lo que se desincentiva su participación laboral debido a la violencia económica.

250. Es por esto, que cuando la mujer desarrolla una “doble jornada laboral” y además sufre violencia económica, debe analizarse si es procedente que imperen otras razones (adicionales a las que contempla el artículo 196 del Código Civil para el Distrito Federal) en la determinación sobre el momento en que deban cesar los efectos de la sociedad conyugal, esto es, no obstante los cónyuges cohabiten el domicilio conyugal.

251. Ello pues, si tenemos que el proveer de recursos económicos y el realizar labores del hogar contribuyen a la adquisición o incremento de los bienes; entonces, cuando el cónyuge varón, **injustificadamente**, se desentiende de ambas obligaciones arroja en su cónyuge mujer toda esa carga, lo que ocasiona un efecto nocivo a la sociedad conyugal, en una doble dimensión: la cónyuge que lleve a cabo la “doble jornada laboral” destinará mayores recursos para compensar el desentendimiento del varón en aportar recursos económicos para la manutención del haber común; y la omisión de este último en apoyar con las labores domésticas, repercutirá en que la mujer o tenga que destinar otra parte considerable de sus ingresos para sufragar los gastos necesarios para el apoyo que necesita en las labores domésticas y de atención a sus dependientes o deba acortar su jornada laboral para asumir estas tareas, con la consecuente imposibilidad de obtener un mejor salario. Lo que trascenderá en que disminuya considerablemente el numerario para la

preservación o incremento de los bienes de la sociedad conyugal.

252. El que las mujeres queden constreñidas a tareas no remuneradas, como las relativas al hogar y al cuidado de las personas dependientes, así como a desempeñar una jornada laboral externa para obtener una remuneración que permita satisfacer todas las necesidades de los miembros del hogar, limita su tiempo y con ello, sus oportunidades –*aunque no las elimine*– para crecer profesionalmente, para dedicarse a actividades recreativas o de salud que le permitan el libre desarrollo de la personalidad, e inclusive de fortalecer sus relaciones humanas, tanto con su pareja, hijos, como con su demás familia y amigos.

253. Además, ello origina que el varón afecte directa o indirectamente la posibilidad de la mujer para hacerse de recursos económicos, toda vez que ésta deberá destinar más – *o incluso todos los que obtenga*– para satisfacer todas las necesidades del hogar y de sus dependientes. Lo que restringe el uso que la mujer pueda destinarle al dinero que perciba por su actividad profesional.

254. Por tanto, el hecho de que la mujer sea la que desarrolle esta doble jornada laboral y el cónyuge varón no le permita o le limite tomar decisiones sobre el destino de los recursos que obtiene, para que formen parte de la comunidad de bienes, es decir, le controle el destino de los recursos; el que no le apoye de forma alguna para adquirir bienes que acrecienten el patrimonio

común; o que sea la única que asuma el pago de créditos y deudas que hubiese contraído la sociedad conyugal (ya sea porque abandonó el domicilio conyugal o porque aun habitándolo no desarrolle ninguna actividad que aporte a la sociedad); entonces, ello implica violencia económica de género.

255. Esto es así, pues en virtud de las desventajas que sufren las mujeres enfrentan mayores dificultades para obtener oportunidades de empleo, o estos pueden ser pagados de forma desigual en comparación con un hombre; y, por ello tienen mayores dificultades para enfrentar el día a día, por lo que la independencia económica es un paso para garantizar la igualdad, garantizar la participación de la mujeres en todas las esferas públicas y privadas, así como contribuir a la paz, la economía, la política y el desarrollo sustentable del país.

256. De ahí que, de una lectura literal del artículo 196 del Código Civil para el Distrito Federal, se obtiene que el régimen de sociedad conyugal es susceptible de generar un impacto desproporcionado por motivos de sexo o género en casos individualmente considerados. Esto, al disponer que los bienes y utilidades corresponden por partes iguales a ambos cónyuges y que solo pueda cesar esa comunidad de bienes, por abandono injustificado del domicilio conyugal, no obstante que esa cesación también debería operar, aun cuando ese abandono del domicilio no exista, esto es, desde el momento

en que uno de los consortes, injustificadamente⁸⁸, se desentienda de hacer aportación alguna (económica o de tareas domésticas y cuidado de los hijos) para preservar o incluso incrementar el patrimonio.

257. Es por tanto, que el artículo 196 del Código Civil para el Distrito Federal, discrimina a las mujeres, al no contemplar el supuesto de cesación de la sociedad conyugal antes señalado, por lo que la norma debe ser integrada mediante la interpretación, a fin de que se considere que *cesarán los efectos de la sociedad conyugal, en lo que le favorezcan a uno de los consortes, desde el momento en que éste, de manera injustificada, se desentienda de aportar tanto económicamente como en las labores del hogar.*

258. Tal modulación de este régimen se origina además, en razón de que alguno de los cónyuges –*en el caso se alega que el hombre-* no cumple con las finalidades del matrimonio, de procuración de respeto, **igualdad y ayuda mutua para la satisfacción de las necesidades en común.**⁸⁹

⁸⁸ Porque incluso podría existir el pacto de ambos consortes que **justifique** que uno de ellos no deba aportar nada a la sociedad conyugal, ni económicamente ni en las labores del hogar.

⁸⁹ 21. En ese tenor, cabe destacar las finalidades del matrimonio, establecidas en los artículos 146, 162 primer párrafo, 164, del Título Quinto denominado “Del matrimonio”, Capítulos II y III, denominados “De los requisitos para contraer matrimonio” y “De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio”, del Código Civil para el Distrito Federal, a saber:

- *El matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua.*
- *Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.*
- *Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades.*

259. Ello, pues esta Primera Sala ha reconocido que los roles atribuidos socialmente a las mujeres con base en estereotipos nocivos de género o las relaciones asimétricas de poder, causan, en muchas ocasiones, que no logren desarrollar plenamente su proyecto de vida profesional, al dedicarse exclusivamente al cuidado del hogar o al tener una “doble jornada laboral”–*un empleo fuera del hogar y la realización de tareas domésticas*– que acaban por consumir su tiempo y sus recursos económicos.⁹⁰

260. Entonces, el debate relativo a la participación que podría tener alguno de los cónyuges respecto a los bienes obtenidos durante el matrimonio, bajo el régimen de sociedad conyugal, cuando concurren situaciones como las referidas, debe determinarse en concreto y no en abstracto. Ello, como lo ha dispuesto esta Sala en otros asuntos⁹¹ relacionados con la repartición de bienes.

261. Es decir, debe adoptarse una óptica casuística e interpretar y aplicar la normatividad general –*centrada en el régimen de sociedad conyugal*– en consideración de la incidencia del orden social de género, las relaciones asimétricas de poder o las situaciones de subordinación que condiciona, de los roles que

- *Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.*

⁹⁰ Amparo directo en revisión 1754/2015. Unanimidad de cinco votos.

⁹¹ Amparo directo en revisión 2730/2015. Unanimidad de cinco votos.

impone a cada cónyuge con base en la identidad sexual, de la valoración y protección que este orden asigna a las labores y tareas del hogar y cuidado independientemente del sexo de quien las desempeñe; así debe considerarse la posible violencia de género en sus distintas modalidades y consecuencias, incluida significativamente la violencia económica y patrimonial.⁹² Al respecto es de observarse la tesis 1a./J. 22/2016 (10a.)⁹³, emitida por esta Primera Sala, del contenido siguiente:

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. *Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de*

⁹² **ARTÍCULO 6.** Los tipos de violencia contra las mujeres son: [...] III. La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima; [...]

⁹³ Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, p. 836.

desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

262. Por ende, en el régimen de sociedad conyugal, la regla general enmarcada en el artículo 196 del Código Civil para el Distrito Federal, debe prevalecer y, debe entenderse que tal artículo no se expidió en un contexto como el que se ha tratado, por lo que para el cumplimiento de las obligaciones del Estado mexicano respecto a la erradicación de la discriminación y respeto de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, es correcto que se considere la causa de cesación de la sociedad conyugal antes precisada.

263. Sin que en el entendimiento del supuesto de cesación de la sociedad conyugal se desconozcan causas justificadas por las que uno de los cónyuges no hubiese realizado aportación alguna, por así haberlo pactado libremente, por motivos de discapacidad, salud, desempleo por causas ajenas a la voluntad del cónyuge, así como la restricción de la libertad, entre otros. Es decir, la regla de cesación de la sociedad conyugal sólo operara en casos donde exista violencia económica, pues lo que se pretende es tomar en consideración la desigualdad estructural de género y la violencia económica en cada caso concreto.⁹⁴

⁹⁴ Sirve de apoyo la tesis 1a. CXXII/2018 (10a.), de rubro: **RÉGIMEN MATRIMONIAL DE SEPARACIÓN DE BIENES. EN LA ADMINISTRACIÓN Y PROPIEDAD DE LOS**

264. La modulación de la sociedad conyugal, tiene por objeto entonces, descartar la posibilidad de un enriquecimiento injusto por parte de uno de los cónyuges al haber ejercido violencia económica contra el otro, y garantizar que ambos tengan acceso, de acuerdo a sus aportaciones, a los productos generados por el esfuerzo común. Asimismo, la lectura que esta Primera Sala le da al artículo, garantiza que los bienes generados en situaciones de violencia de género, particularmente la económica, pertenezcan de forma proporcional a quien los generó sin ayuda del otro cónyuge.

265. Asimismo, esta Primera Sala ha sostenido⁹⁵ que el análisis de la modulación de los regímenes patrimoniales, debe ser a partir del examen del número, valor y destino de los bienes adquiridos; de las aportaciones económicas de ambos cónyuges para su adquisición (entendiendo como aportación económica también el esfuerzo del cónyuge que asume el trabajo del hogar y el cuidado de las personas dependientes de acuerdo con la intensidad, alcance y extensión de esa dedicación); la cantidad y proporción de las aportaciones económicas concretas para bienes específicos; las circunstancias que les permiten a los cónyuges adquirir bienes, así como las condiciones y circunstancias de cada adquisición en particular.

BIENES ADQUIRIDOS, SE DEBE CONSIDERAR LA DESIGUALDAD ESTRUCTURAL DE GÉNERO Y LA VIOLENCIA PATRIMONIAL EN CADA CASO CONCRETO.

⁹⁵ Amparo directo en revisión 2730/2015.

266. Así, la autoridad jurisdiccional debe revisar si el orden social de género y la violencia contra la mujer incidió en la calidad y cantidad de las aportaciones de los cónyuges, en el modo y tiempo de las adquisiciones de los bienes comunes y personales de los esposos, las decisiones y oportunidad de las enajenaciones, el valor y cuantía de sus patrimonios personales, y la manera en que determinado o determinados bienes pueden caracterizarse como producto de un esfuerzo común y, por tanto, originar una copropiedad entre los esposos respecto de ellos, si fueron adquiridos mediante aportaciones de ambos cónyuges, o la propiedad total si fueron adquiridos sólo por la mujer al haber ejercido el varón violencia de género *-particularmente la económica-*.

267. En el caso, la quejosa alegó *que ella llevaba a cabo todas las labores del hogar y el cuidado de sus hijos, además de tener un trabajo externo remunerado y, que éste le había permitido constituir su patrimonio, sin que su cónyuge varón hubiese aportado a la comunidad de bienes de la sociedad conyugal, tanto porque no le ayudaba al pago de los créditos que obtuvo (siendo él coacreditado), ni al pago de las demás deudas que adquirió la sociedad conyugal, como porque no realizaba tareas domésticas ni cuidaba a sus menores hijas, **incluso antes de que el esposo abandonara el domicilio conyugal.***

268. Cuestión que no sólo podría reflejar una doble jornada laboral de la mujer, sino también la violencia económica que pudo ejercerse por su esposo, al dejarla afrontar sola las obligaciones contraídas con afectación al patrimonio común, e

incumplir con la finalidad y naturaleza misma del matrimonio, al asumir una posición de ventaja y mando sobre la mujer.

269. Aspecto que evidencia el planteamiento sobre discriminación y violencia de género, pues esa actitud traería aparejada la idea errónea de que la mujer debe cumplir con un papel de subordinación y sometimiento, para satisfacer los intereses del varón.